

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	16/07/2026 10:17	Fecha/hora resolución	16/07/2026 10:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001312
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0017699999	Nombre Institución	UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA VARIAS SEDES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001436	25/06/2026 16:13	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000927 de las ocho horas con cuarenta minutos del veintinueve de junio del año dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001436 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA

I.- Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA

1) Sobre el precio. Criterio de la División: Indica la objetante que hay una inexistencia y/o falta de bases para establecer la ruinosidad o excesividad del precio según bandas de tolerancia que deben estar indicadas en el pliego de condiciones.

Continúa manifestando la recurrente que, en el expediente digital, no constan parámetros, bandas o rangos de tolerancia para establecer la razonabilidad del precio cotizado ni el rango de tolerancia respecto de esos parámetros, que serían de utilidad para tener por demostrada la ruinosidad o excesividad de un precio.

Manifiesta la objetante que, tampoco consta que se haya realizado la consulta al banco de datos del SDU (sistema digital unificado) por parte de la Administración, ni se estableció el precio medio y los rangos de tolerancia, razón por la cual el pliego contiene una nulidad relativa que debe ser subsanada, pues como acto administrativo debe encontrarse revestido de los recaudos establecidos por la norma que los exige.

Solicita la recurrente que se incluyan las bandas de tolerancia y presupuestos objetivos para el análisis de razonabilidad de los precios o bien la metodología o forma en la que la institución determinará que los precios no son ruinosos ni excesivos.

Por su parte **la Administración** indicó que, el recurso parte de una apreciación que no refleja la totalidad del contenido del expediente electrónico del procedimiento de contratación, el propio pliego de condiciones, en el apartado denominado "Determinación de la razonabilidad de los precios ofertados", establece expresamente lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Administración debe establecer los criterios para la determinación de la razonabilidad de los precios ofertados, por lo que la metodología que será aplicada por la Universidad Estatal a Distancia se encuentra inserta en el apartado de Gestión de condiciones y declaraciones de los pliegos de condiciones del SICOP..."

Manifiesta la Administración que, el propio pliego de condiciones remite expresamente al apartado "Gestión de condiciones y declaraciones" del expediente electrónico del SICOP, el cual forma parte integral del pliego de condiciones y resulta plenamente accesible para todos los potenciales oferentes. En dicho apartado, la Administración incorporó el documento denominado "Estudio de razonabilidad de los precios ofertados", mediante el cual desarrolló de manera expresa la metodología institucional para efectuar el análisis de razonabilidad de precios.

Continúa indicando la Administración que ella expresamente estableció:

"Para efectos de la Universidad Estatal a Distancia se presumirá como razonable todas aquellas variaciones del precio cotizado en relación con el precio estimado que oscilen en un rango de +/-25%", definiendo igualmente el procedimiento que deberá seguirse cuando dicho rango sea superado, tanto para precios inferiores como superiores a la estimación institucional."

Resulta menester aclarar que, a pesar de lo indicado por la objetante, la cual en su recurso, en el apartado titulado por ella como "COMPETENCIA", indica expresamente lo siguiente: *"En virtud de que se trata de un cartel de licitación menor, quien es competente para conocer el presente recurso es la administración."*, **ésta Contraloría** le indica que, se evidencia que se está ante una licitación mayor, por lo cual, de conformidad con los artículos 95 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento, éste ente contralor es competente para conocer de la misma en cuanto al recurso de objeción se refiere. Para respaldar lo antes indicado, la resolución Número R-DCA-SICOP-00358-2023 en lo que interesa estableció:

"Esta División debe referirse a las facultades de que goza para conocer del recurso interpuesto, ello a fin de aclarar las competencias del órgano contralor con respecto al conocimiento de recursos de frente a las disposiciones de la nueva Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986. Como punto de partida debe indicarse que, mediante el Alcance N° 109 a La Gaceta N° 103 del 31 de mayo de 2021, se publicó la Ley General de Contratación Pública que entró a regir el 1 de diciembre de 2022, disponiendo un nuevo modelo de impugnaciones en materia de contratación pública. En forma complementaria, mediante Alcance N° 258 a La Gaceta N° 229 del 30 de noviembre de 2022, se publicó el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con lo cual se ha regulado en forma integral los medios de impugnación vigentes, de conformidad con la cual la Contraloría General ostenta la competencia para conocer del recurso de objeción en contra del pliego de condiciones en el caso de licitación mayor y del recurso de apelación en contra del acto final también en licitaciones mayores. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción al pliego en la licitación mayor y del recurso de apelación, se deberán observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Delimitado lo anterior y a efectos de determinar la competencia de este órgano contralor, resulta necesario citar la normativa establecida en la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento, a saber el artículo 95 inciso a) de LGCP señala: "Artículo 95 Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo. Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos. a) Tratándose de licitación mayor, la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones(...)" Por su parte el artículo 254 del Reglamento indica: "Artículo 254. Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República (...)" Así las cosas, se hace necesario verificar el tipo de procedimiento llevado a cabo en este concurso, ya que dicho aspecto es el parámetro para determinar el competente para conocer el recurso. En el caso particular, se tiene que el procedimiento promovido corresponde precisamente a la licitación mayor,..."

En cuanto a las bandas o rangos de tolerancia para establecer la razonabilidad de los precios se refiere, este **órgano contralor** estima que la recurrente ha demostrado que el pliego de condiciones y sus anexos, no cumplen con el objetivo de brindar a los oferentes toda la información relevante sobre las bandas o rangos de tolerancia para establecer la razonabilidad de los precios.

En este sentido, no se evidencia ni consta en el expediente administrativo que la Administración haya acudido al Banco de Precios para contar con un referente al respecto, estando obligada a ello, tampoco se evidencia del expediente administrativo que la misma haya realizado un sondeo de precios y lo haya incorporado al expediente, tal y como se lo exige la normativa.

En el presente caso, la Administración lo que incluyó en el expediente administrativo fue una metodología y no un estudio de mercado y precios de referencia como tal, lo cual debió realizar de conformidad con lo establecido al efecto en los numerales 17 y 34 de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto estos artículos indican que:

“ARTÍCULO 17. Catálogo y banco de precios.

El sistema digital unificado deberá contar con un catálogo de obras, bienes y servicios utilizando estándares internacionales, vinculado con los requerimientos técnicos indispensables en la promoción de procedimientos de contratación.

Cualquier disconformidad que tenga la Administración o los potenciales oferentes con el contenido del catálogo deberán ponerla en conocimiento de la Dirección de Contratación Pública, que resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes. La presentación de la disconformidad no afectará los procedimientos en curso.

Los datos y la información que genere el sistema digital unificado serán puestos a disposición para su utilización tanto por la Dirección de Contratación Pública como por cualquier otro interesado, para la generación de análisis comparativos por atributos tales como el objeto, la cantidad, la modalidad de contrato, los precios adjudicados o los estudios de mercado, entre otros; toda la información deberá estar disponible bajo formato de datos abiertos. La Administración utilizará esa información para la presupuestación o para la determinación de la razonabilidad del precio, conforme se determine en el reglamento de esta ley. La información contenida en el banco de precios deberá ser de fácil acceso y estar disponible en el sistema digital unificado para el control ciudadano.”

“ARTÍCULO 34. Estudio de mercado y precios de referencia.

Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, todo lo cual se deberá desarrollar en el reglamento de la presente ley.

En el caso de contratos de obra pública, el precio de referencia corresponde al monto del presupuesto de obra o estimación de costo establecido por la Administración. Ese valor referencial debe corresponder a precios de mercado y tener una antigüedad no mayor a seis meses, contados a partir de su elaboración.

Los valores referenciales con antigüedad superior deberán actualizarse antes de adoptar la decisión inicial.”

Es criterio de éste órgano contralor que, si bien en el expediente administrativo se evidencia un documento denominado: “ESTUDIO DE RAZONABILIDAD DE LOS PRECIOS OFERTADOS”, lo cierto es que el mismo, no se ajusta a las obligaciones que tanto la Ley General de Contratación Pública, así como el Reglamento a la misma disponen sobre el estudio de mercado y sobre la definición de la razonabilidad de los precios.

La Administración no deja evidencia de haber acudido al Banco de Precios según los artículos 17 y 34 de la Ley General de Contratación Pública, tal y como se indicó supra, tampoco consta en el expediente administrativo que la Administración haya realizado un sondeo de mercado y tampoco se definieron con esos precios obtenidos del sistema o del sondeo, bandas de razonabilidad específicas para el caso en concreto.

Acerca del tema del estudio de mercado, ésta contraloría ha indicado en la resolución Número R-DCP-SICOP-00537-2024 lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, esta Contraloría General estima necesario realizar algunas precisiones respecto del estudio de mercado y aspectos relacionados a éste. Lo anterior, contextualizado a partir de la documentación que consta en la plataforma electrónica SICOP, así como de lo remitido por la objetante en su acción recursiva y por la Administración en la respuesta a la audiencia otorgada. En esa línea, tal como se indicó antes, en el apartado 1 de “Información de solicitud de contratación” de dicha contratación en SICOP, pueden visualizarse varios documentos, entre los que se destacan: “Reactivos para pruebas de hormonas (Modificación 2)”, “Validación de precios históricos para la adquisición de pruebas de hormonas” y “Solicitud de la contratación, Decisión inicial, reactivos para pruebas de hormonas”. Además, de la documentación anexa remitida por la objetante, se observan dos solicitudes de cotización (fechadas en 27 de junio y 21 de diciembre, ambos de 2023) y la entidad licitante remitió la solicitud de cotización fechada el 04 de enero de 2024, según fue indicado antes, con su respuesta a la audiencia especial. Asentado lo anterior, y de previo al análisis de la información que consta en cada documento citado, conviene señalar que el artículo 17 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone en lo pertinente: “ARTÍCULO 17-Catálogo y banco de precios / El sistema digital unificado deberá contar con un catálogo de obras, bienes y servicios utilizando estándares internacionales, vinculado con los requerimientos técnicos indispensables en la promoción de procedimientos de contratación. (...) Los datos y la información que genere el sistema digital unificado serán puestos a disposición para su utilización tanto por la Dirección de Contratación Pública como por cualquier otro interesado, para la generación de análisis comparativos por atributos tales como el objeto, la cantidad, la modalidad de contrato, los precios adjudicados o los estudios de mercado, entre otros; toda la información deberá estar disponible bajo formato de datos abiertos. La Administración utilizará esa información para la presupuestación o para la determinación de la razonabilidad del precio, conforme se determine en el reglamento de esta ley. La información contenida en el banco de precios deberá ser de fácil acceso y estar disponible en el sistema digital unificado para el control ciudadano.” Por su parte, el artículo 34 de la misma Ley dispone: “ARTÍCULO 34- Estudio de mercado y precios de referencia /Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley. / El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, todo lo cual se deberá desarrollar en el reglamento de la presente ley.” Este último artículo se complementa con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Aunado a los numerales transcritos, el artículo 44 del mismo cuerpo reglamentario citado dispone en lo pertinente: “Artículo 44. Razonabilidad del Precio. La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: / a) Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses; asimismo la Dirección de Contratación Pública podrá ampliar dicho marco de referencia,

conforme a la ciencia y la técnica. Para tales efectos, el sistema agrupará los precios ofertados, tomando como referencia el código de identificación de los bienes y servicios. Sobre tales agrupamientos, se establecerán bandas de tolerancia de diferencias de precios, sobre máximos o mínimos dentro de los cuales se considerará como aceptable, el precio ofertado. (...) d) Cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a), sea porque no existen datos suficientes o porque se han dado situaciones excepcionales en el mercado específico, deberá realizar un sondeo o estudio de mercado en que considerará, la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda), considerando información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general, utilizando todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del producto o servicio por adquirir." De lo señalado se desprende que para efectos de análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios de conformidad con los códigos de identificación de los bienes y servicios (artículo 44 del RLGP) y, de previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar ese catálogo o banco de precios como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o estudio de mercado sustentado en información de fuentes confiables para obtener los precios de referencia y posteriormente, determinar si los precios que se ofrecen son ruinosos o excesivos (artículo 34 LGCP). Aunado a ello, el artículo 34 de la LGCP explica el objetivo del estudio de mercado y establece que éste tiene como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la disponibilidad presupuestaria. Asimismo, tal como se indicó, el citado artículo señala que como resultado del sondeo o estudio de mercado se obtienen los precios de referencia a los que se podrán adquirir los bienes, las obras y los servicios que se pretenden contratar y determinar los precios ruinosos o excesivos. Establecido lo anterior, en primer lugar se tiene que, la Administración debe utilizar el catálogo o banco de precios y además, debe realizar un estudio de mercado, el cual implica la realización de un proceso sistemático cuyo objetivo principal es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se requieren adquirir mediante un procedimiento de contratación. Sobre el estudio de mercado, la resolución R-DCA-SICOP-01010-2023 de este órgano contralor dispuso en lo pertinente lo siguiente: "El concepto de estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación. Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. La obligatoriedad de llevar a cabo por parte de la Administración un estudio o sondeo de mercado en la contratación pública, conforme a la normativa previamente indicada, se justifica en que ello le permitirá a la entidad licitante garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios bajo la tutela de la LGCP y el RLGP. En este sentido resulta importante destacar que el artículo 34 de la LGCP, establece en forma expresa el deber de la Administración de realizar un sondeo o estudio de mercado como parte integral de la planificación de los procedimientos de contratación. Este estudio no se restringe a solicitar cotizaciones sino que la norma legal dispone que el mismo se debe sustentar en fuentes confiables para obtener precios de referencia que permitan determinar los precios adecuados para adquirir los bienes, obras y servicios. Más allá de la determinación de precios, el estudio de mercado tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye incluso en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato."

En esta misma línea, la Contraloría General de la República en la resolución Número R-DCP-SICOP-00263-2026 definió:

"Es por ello que, un correcto estudio de razonabilidad del precio resulta fundamental en los procedimientos de contratación pública; no solo porque resguarda la sana inversión de los fondos públicos, sino que promueve la selección de la oferta más idónea para atenderla necesidad institucional y desde luego el interés público que persigue cada Administración. Tales premisas cuentan con un sustento normativo dispuesto por el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP y los 44 y 100 del RLGP."

En este punto, conviene destacar que para el análisis de razonabilidad del precio resulta necesario la confección previa del estudio de mercado, que se ha definido como el mecanismo mediante el cual la Administración obtiene información de los precios de mercado, así como otros aspectos propios del concurso, tales como condiciones del mercado en relación con los bienes, obras o servicios, la evaluación de precios, disponibilidad, criterios de calidad, criterios sustentables inherentes al objeto de la contratación y otros aspectos relevantes al mismo; ello con el propósito de respaldar la toma de decisiones por parte de la Administración a través de un panorama del mercado y con ello garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación pública (Ver resolución No. R-DCA-SICOP-01010-2023, reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-00537-2024).

Valga destacar que la Administración se encuentra facultada para considerar otras fuentes confiables de información que igualmente le permitan reforzar esa toma de decisiones para el concurso que pretende promover en un determinado momento. Dichas fuentes pueden ser, el banco de precios de SICOP, consultas de otras contrataciones a nivel nacional, consulta privada a determinados proveedores según la facilidad que permita el objeto de la contratación, convenios marco, entre otros.

De esta forma este órgano contralor ha indicado: "(...) en primer lugar se tiene que, la Administración debe utilizar el catálogo o banco de precios y además, debe realizar un estudio de mercado, el cual implica la realización de un proceso sistemático cuyo objetivo principal es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se requieren adquirir mediante un procedimiento de contratación. (...) / Y es que el estudio de mercado no se restringe a solicitar cotizaciones, sino que la norma legal -artículo 34 LGCP- establece la obligatoriedad de sustentar el análisis en fuentes confiables para obtener precios de referencia así como para evaluar la disponibilidad de proveedores, lo cual es necesario a efecto de una toma de decisión informada sobre el procedimiento de contratación y la definición de la disponibilidad presupuestaria. (...) / En ese sentido tal como lo disponen los artículos 34 LGCP y 44 del RLGP, para efecto del sondeo o estudio de mercado y el posterior análisis de razonabilidad del precio es necesaria la información con base en la comparación de precios ofertados según el código de identificación en el catálogo de bienes y servicios y la información que al respecto se tenga en el banco de precios. Ahora bien, en caso de que la información del banco de precios no sea suficiente o se hayan presentado situaciones excepcionales en el mercado, es necesario que se acuda a otras fuentes confiables, por ejemplo información histórica, investigación exploratoria de mercado, mecanismos de consulta etc. Lo anterior para establecer los precios de referencia y las bandas del rango de tolerancia." (lo destacado no es del original, resolución R-DCP-SICOP-00537-2024).

Se desprende de lo citado, una serie de elementos que la Administración debe observar a la hora de definir el precio de referencia y las bandas de razonabilidad: utilizar el banco de precios del SICOP, sondeo de estudio de mercado, acudir a fuentes de información confiables, información histórica de otros procedimientos de contratación, investigaciones y consultas a proveedores, etc. Lo anterior resulta necesario pues, la finalidad del estudio de mercado es precisamente definir el precio de referencia del objeto que se licita y las bandas de tolerancia bajo las cuales la Administración analizará si las ofertas presentan o no un precio razonable; conforme el artículo 34 de la LGCP. Sobre lo anterior, se puede consultar lo dispuesto en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00646-2024, reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-00823-2024) R-DCP-SICOP-00537-2024.

Lo anterior se torna relevante para el caso que nos ocupa, pues esta Contraloría General observa que el estudio de mercado realizado por la Administración, documento denominado “Análisis de precios y mercado” (Apartado “Solicitud de la contratación, sección “5.Archivo adjunto”,documento No. 2 “Análisis de precios y mercado.pdf”), resulta insuficiente, pues carece del análisis de los precios obtenidos de las fuentes de información indicadas, además, no se identifican otras fuentes de información como por ejemplo el banco de precios de SICOP, ni se identifican propuestas de otras empresas diferentes a “CBZ”, así como tampoco se identifica el análisis de aspectos relacionados con el objeto contractual como plazos de ejecución, experiencia o requisitos técnicos puntuales, etc, que reflejen un verdadero sondeo de mercado de frente a las particularidades del objeto. En este sentido, dicho estudio tampoco resulta concluyente en la determinación del precio de referencia para las actividades objeto de la contratación, ni sobre la determinación de las bandas de razonabilidad para analizar el precio de las ofertas que se vayan a presentar en el concurso, mismas que además deben estar reguladas en el pliego de condiciones.

Es por ello que para complementar el estudio realizado, la Administración debe observar lo establecido en el artículo 17 de la LGAP, en cuanto a que el sistema digital unificado (SICOP) cuenta con el catálogo de bienes y servicios, también regulado en el artículo 44 de RLGCP, el cual debe ser considerado como un insumo más, aparte del sondeo o estudio de mercado sustentado en información de fuentes confiables para obtenerlos precios de referencia y así posteriormente, determine si los precios que se oferten en el concurso son ruinosos o excesivos conforme el artículo 34 LGCP, que además, se refiere al objetivo del estudio de mercado (ver resolución No. R-DCA-SICOP-01010-2023, reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-00537-2024).

En síntesis, esta Contraloría General ha advertido que el estudio de mercado se define como un proceso sistemático y exhaustivo, regulado por el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 44 y 85 de su Reglamento, cuyo propósito fundamental es obtener información actualizada y confiable sobre los precios, disponibilidad, calidad y oportunidad de los bienes o servicios requeridos (obsérvese las resoluciones R-DCA-SICOP-01028-2023, R-DCP-SICOP-0074-2024,R-DCP-01202-2024 y R-DCP-SICOP-00537-2024). Este análisis es indispensable para establecer precios de referencia que permitan a la Administración determinar la razonabilidad de las ofertas, identificar precios ruinosos o excesivos y asegurar la disponibilidad presupuestaria, garantizando así los principios de transparencia, eficiencia y el mejor valor por el dinero público invertido (véanse las resoluciones R-DCA-SICOP-01028-2023, R-DCA-SICOP-01136-2023,R-DCP-SICOP-00537-2024 y R-DCP-SICOP-01015-2024).

Aunado a lo anterior, metodológicamente, el estudio de mercado no puede limitarse a la simple recolección de cotizaciones, sino que debe utilizar como insumo primario el banco de precios del SICOP y, ante su insuficiencia, recurrir a fuentes históricas, investigaciones exploratorias y variables técnicas para definir bandas de tolerancia y justificar la razonabilidad del precio (al respecto pueden consultarse las resoluciones R-DCP-SICOP-00578-2024, R-DCP-SICOP-00913-2024, R-DCP-SICOP-00537-2024 y R-DCP-SICOP-01202-2024). Además, la Administración debe verificar la existencia real de proveedores idóneos que puedan atender las particularidades del objeto, considerar el ciclo de vida de la contratación, aspectos que deben estar documentados en el expediente antes de la estimación del contrato, sirviendo todo ello como base para la toma decisiones estratégicas como la inclusión de factores de evaluación o criterios sustentables (obsérvese las resoluciones R-DCP-SICOP-00074-2024, R-DCP-SICOP-01508-2024, R-DCP-SICOP-00537-2024 y R-DCP-SICOP-01679-2024)."

Aplicando todo lo anterior al presente caso se concluye que la Administración no ha incluido la información necesaria que la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento exigen para la correcta realización del estudio de mercado. Esta actuación como se indicó anteriormente, no es en modo alguno baladí, sino que, responde además de una exigencia normativa, resulta necesario para la determinación de la razonabilidad del precio lo que a su vez se relaciona con la correcta utilización de los fondos públicos.

Así las cosas lo procedente es **declarar con lugar** el recurso, debiendo la Administración realizar un estudio de mercado tal y como se lo exige la normativa e incluirlo en el expediente administrativo.

5. Aprobaciones

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2026 10:24	Vigencia certificado	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2026 10:29	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01259-2026	Fecha notificación	16/07/2026 10:29